

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Caso N° 912-20-EP

Juez ponente, Alí Lozada Prado

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 17 de septiembre de 2020.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión conformado por los jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez, Alí Lozada Prado y Hernán Salgado Pesantes, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 19 de agosto de 2020, **avoca** conocimiento de la causa **N° 912-20-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I

Antecedentes Procesales

1. El 15 de noviembre de 2017, la compañía LUBRIVAL S.A. presentó una demanda contencioso administrativa en contra de la Empresa Pública Flota Petrolera Ecuatoriana -FLOPEC EP-, impugnando el título de crédito N° 003-2016 del 7 de noviembre de 2016, por la cantidad de USD 221.539,80, por concepto del 3,5% del valor de flete marítimo causado por importación de lubricantes y/o aceites para la mezcla de lubricantes. La causa fue signada con el N° 09802-2017-01054.

2. El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N° 2 con sede en el cantón Guayaquil, mediante sentencia emitida el 19 de noviembre de 2018, aceptó la excepción de inexistencia de la obligación declarando la nulidad del título de crédito y consecuentemente del proceso coactivo. En contra de esta decisión judicial FLOPEC EP interpuso recurso de casación, el mismo que fue admitido a tramite el 24 de junio de 2019 por el respectivo conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.

3. La Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, con sentencia dictada el 21 de mayo de 2020 y notificada el 29 de mayo de 2020, resolvió negar el recurso de casación y consecuentemente, no casar la sentencia recurrida.

4. El 25 de junio de 2020, el gerente general de FLOPEC EC presentó demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia referida en el párrafo anterior.

II

Objeto

5. La decisión judicial impugnada, al corresponder a una sentencia ejecutoriada, es susceptible de ser impugnada mediante una acción

extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III Oportunidad

6. De la relación precedente se verifica que la demanda de acción extraordinaria de protección se presentó el 25 de junio de 2020 en contra de una sentencia notificada el 29 de mayo de 2020. En consecuencia, la demanda se presentó dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

IV Agotamiento de recursos

7. Contra la sentencia impugnada no cabe recurso vertical alguno, por lo que se cumplió con el requisito establecido en el artículo 94 de la Constitución.

V Las pretensiones y sus fundamentos

8. La entidad accionante solicita que la Corte Constitucional declare que la decisión judicial impugnada vulneró sus derechos al debido proceso (en las garantías del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, no ser privado del derecho a la defensa, ser juzgado por un juez competente, a la motivación y a recurrir), a la tutela judicial y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 76 numerales 1, 3 y 7 (letras a, k, l y m), 75 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador. Y como medida de reparación integral solicita que se deje sin efecto la sentencia que negó su recurso de casación.

9. Como fundamentos de su demanda, la entidad accionante expone:

9.1. La sentencia de casación resuelve de forma genérica aspectos que fueron resueltos por el tribunal contencioso administrativo -concepto o naturaleza jurídica del cobro exigido por FLOPEC a LUBRIVAL y la existencia de una base normativa que lo respalde y que determine su cuantificación-, sin realizar ningún análisis de los ocho cargos casacionales admitidos a trámite, los mismos que a pesar de referirse a una sola causal de casación, la quinta del artículo 268 del COGEP, requerían un examen y pronunciamiento específico, tanto más, que algunos correspondían a la falta de aplicación, otros a la indebida aplicación y, finalmente, otros a la errónea interpretación de varias normas legales y constitucionales.

9.2. El fallo impugnado realizó un pronunciamiento de apelación cuando lo que correspondía era la resolución del recurso de casación, que por su naturaleza formal y extraordinaria debía examinar y resolver sobre los cargos admitidos a trámite, es decir, los jueces nacionales convirtieron al recurso de casación en otra instancia procesal para decidir sobre la litis planteada ante el tribunal contencioso administrativo.

9.3. Luego de citar un extracto de la decisión judicial impugnada, la entidad accionante afirma que en casación se revisaron las facturas constantes en el expediente con el objeto de verificar los conceptos de las mismas, por lo que se realizó una revisión y valoración de hechos y pruebas, cuestión que está prohibida por la ley y la jurisprudencia en el recurso de casación.

VI

Otros criterios de admisibilidad

10. Los cargos sintetizados en los párr. 9.1, 9.2 y 9.3 *supra* son pertinentes y completos respecto de los derechos alegados como vulnerados y su relación, directa e inmediata, con la actuación judicial impugnada, de conformidad con el art. 62.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Además, dichos cargos permiten establecer la relevancia del caso, específicamente por la gravedad de la presunta vulneración de derechos constitucionales y, además, permitiría a esta Corte establecer precedentes jurisprudenciales al respecto, criterios previstos en el art. 62.8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. La gravedad de la presunta vulneración se establece porque, de haberse producido las imputadas transgresiones, supondrían una desnaturalización del recurso de casación, dado que no existiría certeza respecto del ámbito de pronunciamiento en casación, además de no obtener una respuesta judicial suficiente respecto de las causales admitidas a trámite. Mientras que un eventual precedente jurisprudencial podría referirse a las implicaciones constitucionales de los límites que impone un recurso extraordinario al tiempo de su resolución y las especiales consideraciones que están en juego en la motivación de este tipo de decisiones.

VII

Decisión

11. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **admitir** a trámite la acción extraordinaria de protección N° 912-20-EP, sin que esto implique un pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión.

12. De conformidad con el artículo 22 de la Codificación del Reglamento de

Página 3 de 4

Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, se dispone oficiar a la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, a fin que en el término de 15 días de la notificación del presente auto, remita a esta Corte un informe de descargo, debidamente motivado, sobre los argumentos en los que se fundamenta la demanda de la presente acción extraordinaria de protección.

13. Se recuerda a las partes que deberán señalar correos electrónicos para recibir las notificaciones correspondientes, por intermedio de escritos suscritos electrónicamente. Los escritos y documentación solicitada deberán ser remitidos a través de la ventanilla electrónica de la Corte Constitucional: <http://sacc.corteconstitucional.gob.ec:8081/app/inicio>.

14. Se dispone notificar este auto.

AGUSTIN
MODESTO
GRIJALVA JIMENEZ

Firmado digitalmente por
AGUSTIN MODESTO
GRIJALVA JIMENEZ
Fecha: 2020.09.22 21:43:51
-05'00'

Agustín Grijalva Jiménez
JUEZ CONSTITUCIONAL

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente por ALI
VICENTE LOZADA PRADO
Fecha: 2020.09.21 11:37:39
-05'00'

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente por
LUIS HERNAN BOLIVAR
SALGADO PESANTES
Fecha: 2020.09.24
09:36:43 -05'00'

Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 17 de septiembre de 2020. Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Aída García Berni

SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN